

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). Abril 21 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 525 folios. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto sustanciación No. 489**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2012-00402-00**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDANTE : FLAVIO GUALBERTO LANDAZURI CORTES  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Cartago-(Valle del Cauca) Abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 509 del cuaderno principal que **ADICIONÓ** la sentencia No. 332 del 5 del 18 de octubre de 2013.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 063

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: EDELMIRA ARIAS DE BEDOYA** Y **DEMANDADO** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - RADICACION 76-147-33-33-001-**2013-00512**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Vr. AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA..... \$ 18.000.00**

TOTAL COSTAS.....\$ 18.000.00

=====

SON: dieciocho mil pesos.

Cartago-Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca. Abril 24 de 2017.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**Auto interlocutorio No. 396**

Cartago-Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2013-00512-00**  
Demandante : **EDILMIRA ARIAS DE BEDOYA**  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIRNTO DEL DERECHO -LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del código general del proceso, **apruébese** la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, (fl. 123 del cuaderno de principal), la cual arrojó un valor total de dieciocho mil pesos (\$18.000).

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 063

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

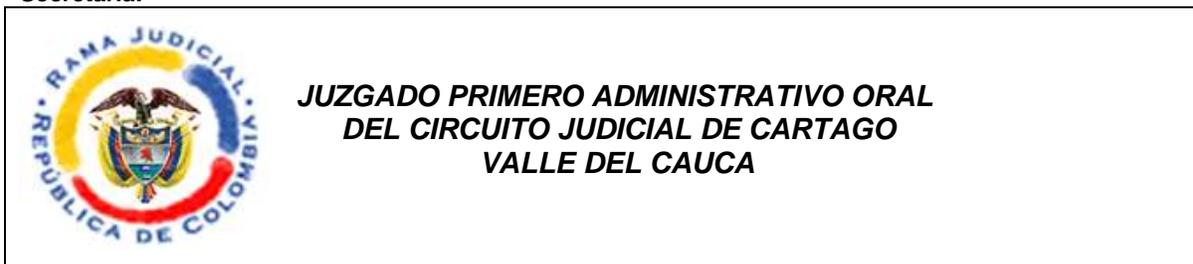
Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2017

---

Natalia Giraldo Mora  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, abril 24 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **veintiocho (28) de marzo de 2017**, durante los días 29,30,31 de marzo de 2017 y los días 3,4,5,6,7,17 y 18. (Días inhábiles 1, 2, 8,9, 15 y 16, vacancia judicial por semana santa del 10 abril hasta el 14 de abril. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), abril veinticuatro (24) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 393**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00052-00  
Demandante **MARIA DURFAY LONDOÑO CARVAJAL**  
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderada de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 187-193) contra la sentencia No. 047 de fecha 28 de marzo de 2017, (fls. 180-185)** la cual negó las pretensiones de la demanda. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 063  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte del apoderado de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 141 del expediente. Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto sustanciación No. 491**

**Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00239-00**  
**Demandante: CESAR TULIO RIVERA OSPINA**  
**Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA**  
**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio 141. Sobre la presente solicitud el despacho observa que el apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio 1, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

Dado lo anterior, se procederá a correr traslado de la solicitud de desistimiento del proceso a la parte demandada por tres (3) días, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y al **Municipio de Cartago - Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor juez, informándole que fueron allegadas al proceso copias del acta final por la cual se realiza la liquidación del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago (fls 126-142), por lo que el despacho procede a definir la actuación procesal a seguir. Sirvase proveer

Cartago - Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de interlocutorio No. 397**

Cartago - Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso** 76-147-33-33-001-2015-00273-00  
**Acción** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
**Ejecutante** HENRY ARTURO GIRALDO HERRERA  
**Ejecutado** INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO.

El despacho ha establecido mediante medios probatorios eficientes la extinción de la personalidad jurídica de la entidad accionada, esto es el Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, de conformidad con los documentos arrojados a folios 126 a 142 del expediente, por lo que avista la necesidad de valorar la aplicación del fenómeno de la sucesión procesal, considerando la allegada “*acta final de liquidación*” del citado instituto, fechada el *11 de noviembre de 2015*, por la cual se dispuso que la totalidad de los activos y pasivos de la entidad fueron trasladados contablemente al municipio de Cartago, el cual responderá financieramente por las acreencias establecidas dentro del proceso liquidatorio del Instituto (folio 129).

Tiene previsto el artículo 68 del Código General del Proceso, que en el caso de sobrevenir estando en curso un proceso judicial en el que actúe como parte, la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al juicio adoptando la posición de su antecesor, no obstante en el campo contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de la figura;

*“La doctrina<sup>1</sup>, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado,*

<sup>1</sup> Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso. Séptima edición. Temis. Capítulo X. Crisis del proceso, págs. 395 y s.s.

*como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.*

*Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.*

*En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones.”<sup>2</sup>*

Como quiera que en el *sub judice* se ha acreditado la culminación del proceso liquidatorio, más en todo juicio el propósito es garantizar el cumplimiento de los derechos sustanciales que este persigue, es necesario aplicar la figura de la sucesión procesal por cuanto ella opera según los previsivos de la ley cuando se produce la extinción de la persona jurídica que ocupaba uno de los extremos de la *litis*.

Así las cosas, encontrándose liquidada de manera definitiva la entidad demandada, con ocasión de lo cual pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales vigentes adelantados por y contra esa entidad, tal función debe ser asumida, en virtud de lo dispuesto en el acta de liquidación, por el municipio de Cartago, y se entenderá que es esa la entidad accionada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de sucesión procesal, la cual opera en el caso presente, dada la extinción de la persona jurídica que ocupaba el extremo pasivo de la *litis*.

Asimismo, en aras de continuar con el trámite del presente proceso, es necesario hacerle conocer a la entidad su nueva calidad de sujeto procesal, motivo por el cual se debe poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda. Se dispondrá que por secretaría se notifique el mismo, así como del contenido del presente proveído, al municipio de Cartago- Valle del Cauca.

En consecuencia, se

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Bogotá D. C., 27 de julio de 2005. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG).

## RESUELVE

**1.- DISPONER** la aplicación de la sucesión de procesal respecto del extinto Instituto de Transito y Transporte de Cartago y en consecuencia, **TENER** al municipio de Cartago – Valle del Cauca, como parte demandada en el presente proceso.

**2.- NOTIFICAR** por secretaría el auto admisorio de la demanda y del presente proveído al municipio de Cartago – Valle del Cauca, a través de los medios legales eficaces.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 063

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2017

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML15-1-629 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 132 del libro de Tribunal Médico Laboral (fls. 180-187) del 8 de febrero de 2016, allegado a este despacho judicial el 24 de abril de 2017, suscrito por el Medico, Omar Arturo Cabrera Paz, Medico general, Ana Constanza Barrero Ojeda y Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea, Daniel Fernando Aparicio Gómez. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 492

PROCESO : 76-147-33-33-001-2015-00275-00  
DEMANDANTE : Miguel Ángel Méndez Méndez y otros  
DEMANDADOS : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.

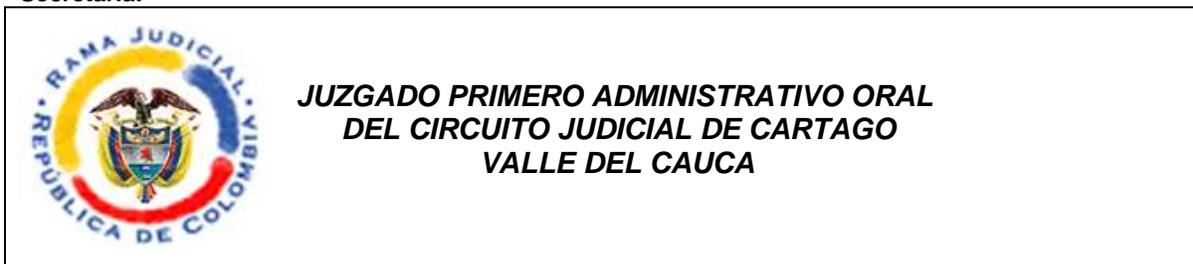
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 180-187 del expediente, Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML15-1-629 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio No. 132 del libro de Tribunal Médico Laboral (fls. 180-187), allegado a este despacho judicial en la fecha, suscrito por el Medico, Omar Arturo Cabrera Paz, Medico general, Ana Constanza Barrero Ojeda y Representante Dirección de Sanidad Fuerza Aérea, Daniel Fernando Aparicio Gómez, del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de Bogotá D.C., del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

*NOTIFÍQUESE*

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago -Valle del Cauca, abril 24 de 2017. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del **veintisiete (27) de marzo de 2017**, durante los días 28, 29,30,31 de marzo de 2017 y los días 3,4,5,6,7,17. (Días inhábiles 1, 2, 8,9, 15 y 16, vacancia judicial por semana santa del 10 abril hasta el 14 de abril. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), abril veinticuatro (24) del dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No. 394**

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00524-00  
Demandante **JOSÉ NELSON CAÑAS CAÑAS**  
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de la parte **demandante** oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **(fls. 151-157) contra la sentencia No. 042 de fecha 27 de marzo de 2017, (fls. 137-141)** la cual negó las pretensiones de la demanda. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca  
la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 063  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2017

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 09,10 y 13 de marzo de 2017, sin que la parte demandada El Departamento del Valle del Cauca, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto Interlocutorio No.395**

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2015-00896-00                                |
| DEMANDANTE       | <b>MARIA GERARDINA OBANDO QUICENO</b>                         |
| DEMANDADO        | <b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>                       |
| MEDIO DE CONTROL | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br/>- LABORAL -</b> |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora María Gerardina Obando Quinceno; a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de enero de 2015, respecto a la petición elevada el día 14 de octubre de 2014, conforme la cual se presume haber sido denegada la petición de reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 820 de 26 de octubre de 2015. (f. 31)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada El Departamento del Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 35)

- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 72-73)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 259 de 7 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello El Departamento del Valle del Cauca, guardo silencio.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*...”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que si bien, el proceso se encontraba pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

**CUARTO:** Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

**QUINTO:** Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>063</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora<br/>Secretaria</p> |
|--|



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 488**

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2015-00969-00   |
| DEMANDANTE (S)   | <b>LUZ DARY URREGO ORTIZ Y OTROS</b>   |
| DEMANDADO(S)     | HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA-HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA-HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA   |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 274), se tiene que la entidad demandada **Hospital Santa Catalina De El Cairo -Valle Del Cauca** realiza llamamiento en garantía a **Suramericana** (fls.135-143), asimismo **Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" E.S.E** realiza llamamiento en garantía la **Compañía de Seguros La Previsora S.A**, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)<sup>3</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.*

los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho (fl.274), indicando que la entidad demanda **Hospital Santa Catalina De El Cairo -Valle Del Cauca** suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil **No. 0121325-8** con **SURAMERICANA S.A**, la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales póliza vigente para el momento de los hechos, cuyo objeto era el aseguramiento en caso de perjuicios causados a terceros por responsabilidad propia de clínicas y hospitales etc. a su vez el **Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E** suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil **No. 1003472** con la **Compañía de Seguros La Previsora S.A.**

Finalizan afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **Suramericana S.A**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los

---

<sup>3</sup> Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I)*), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

demandantes en caso de existir sentencia condenatoria para el **Hospital Santa Catalina de El Cairo - Valle del Cauca** y en igual sentido la **Previsora Seguros Compañía de Seguros** con el **Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E.**

Por tanto, como quiera que en los escritos se anexaron copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. **0121325-8 Suramericana S.A (fls.137-140)** y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (fls.141-143), por su parte la **Previsora Seguros Compañía de Seguros** póliza de Responsabilidad Civil No. 1003472 (fls. 261-262) y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (fls.263-278) este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por los apoderados de las entidades demandada **Hospital Santa Catalina de El Cairo -Valle Del Cauca y Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E.**

En consecuencia, cítese a los llamados en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folios (135-136) y (225-245) del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **Suramericana S.A** y al de **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **Hospital Santa Catalina de El Cairo - Valle del Cauca y Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.** Que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Se reconoce personería a la abogada Lina María Gaviria Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.429.064 expedida en Sevilla-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de Abogado No. 191.277 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada **Hospital Santa Catalina De El Cairo -Valle Del Cauca**, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.113). De conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del proceso.

4.- Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Hernández Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.244 expedida en Trujillo-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de Abogado No. 214.104 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada **Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E**, y al abogado Gilberto Matallana Benítez, identificado con cédula de ciudadanía No. 159.847 en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.249), como apoderado sustituto de la entidad demandada **Hospital Universitario Del Valle “Evaristo García” E.S.E**. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del proceso.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca<br/>La suscrita Secretaria certifica que la anterior<br/>providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación<br/>en el Estado Electrónico No. <b>063</b><br/>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron<br/>su dirección electrónica.<br/>Cartago-Valle del Cauca, 25/04/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria</p> |
|---|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 119 folios, 1 copias para traslados, 1 copia de la demanda y 3 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No 398

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00080-00  
DEMANDANTE EDGAR ADELMO ZAPATA MAYA  
DEMANDADO MUNICIPIO DE ULLOA -VALLE CAUCA  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

El señor EDGAR ADELMO ZAPATA MAYA , por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare a la entidad demandada administrativamente responsable de todos los perjuicios materiales que le fueron causados como consecuencia del menoscabo económico por las mejoras locativas para restaurar un inmueble fiscal de propiedad del municipio, el cual fue entregado posteriormente en comodato el día 15 de diciembre de 2014 por parte de la alcaldía municipal a la ASOCIACIÓN DE ARTESANOS DE ULLOA – ASARU, sin el previo reconocimiento de las mejoras adelantadas por el accionante, además se resalta que el inmueble estuvo en su posesión hasta el día el 4 de marzo de 2015.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Ulloa – VALLE DEL CAUCA , o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés

directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA , identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.619.534 de Chinchina y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 49.588 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 15 a 16 del cuaderno principal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 63

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 25/4/2017  
NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que a folio 35 del expediente, obra escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante solicitando dar por terminado el proceso de la referencia, toda vez que el demandante llegó a un acuerdo de pago con el municipio de El Dovio - valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de sustanciación No. 490**

PROCESO 76-147-33-33-001-2017-00096-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
DEMANDANTE: **BLANCA TULIA DIAZ QUINTERO**  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, encuentra este despacho judicial se hace necesario, antes de entrar a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, realizada por la apoderada de la parte demandante, se allegue el documento de acuerdo al que llegaron el demandante y el municipio de El Dovio - Valle del Cauca, en relación con el pago de las acreencias objeto de la presente demanda.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 312 numeral 2 del C. G del Proceso. <sup>4</sup>

Por lo anterior, y en aras de decidir lo pertinente a la solicitud de terminación del proceso, se;

**DISPONE:**

1. Por secretaría mediante oficio, requerir al apoderado de la parte demandante, con el fin de que aporte al proceso los documentos que acredite el acuerdo al que llegaron la señora Blanca Tulia Díaz Quintero Cristian Andrés Vásquez Henao y el municipio de El Dovio- Valle del Cauca, en relación con el pago de las acreencias objeto de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<sup>4</sup> Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.